



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

1372

Piura, 17 DIC 2015

**VISTOS:** El Acta de Control N° 0001607-2015 de fecha 08 de Setiembre de 2015; Informe N° 3324-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Noviembre; Informe N° 1776-2015/GRP-440010-440011 de fecha 03 de Diciembre de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

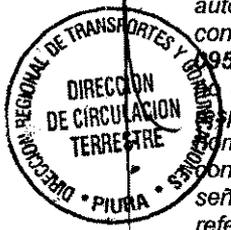
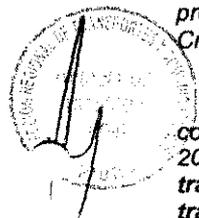
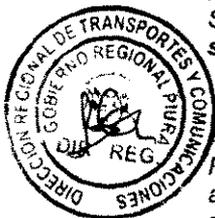
**CONSIDERANDO:**

Que, el día 08 de Setiembre de 2015, mediante el levantamiento del Acta de Control N° 0001607-2015, en operativo de Control realizado por inspectores de Transportes en conjunto con miembros de la Policía de Protección de Carreteras de Sullana, quienes intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1V-210, mientras cubría la ruta **MÁNCORA-PIURA**, vehículo de propiedad de la empresa **TRANSPORTES NAYUMI DE NORTE EIRL** y conducido por **DAVID SILVA RAMOS** el mismo que fuera intervenido debido a presuntamente realizar el servicio de transporte de pasajeros con vehículos que no se encuentren habilitados, por tal motivo se le imputa el incumplimiento al **CÓDIGO C.4b) Artículo 41.1.3.1°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a **"Prestar el servicio de transportes con vehículos que se encuentren habilitados"**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Oficio de Notificación N° 1347-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de Setiembre conforme al cargo de recepción que obra a folios (8) del presente expediente administrativo, en el cual se observa que ha sido recepcionado por la persona de Cristian Cristobal Alvarado Sauna con Dni 17955751 y refirió ser trabajador de la referida empresa.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** es una empresa autorizada con Resolución Directoral Regional N° 0785-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de Mayo de 2014, la misma que le otorga la autorización para efectuar por el término de diez (10) años, el **servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de Transporte Turístico Terrestre en la modalidad de traslado, visita local, excursión, gira y circuito.**

Que, en mérito a los actuados es preciso indicar que si bien es cierto la empresa si se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte turístico, nos resulta necesario precisar que ésta no contaba con el permiso de incremento de flota vehicular referente a la unidad P1V-210, tal como consta en la RDR N° 0953-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC de fecha 21 de setiembre de 2015, porque dicha unidad se encontraba registrado a nombre de la empresa recurrente; sin embargo realizándose las consultas respectivas, se aprecia que la unidad de placa de rodaje P1V-210 actualmente si se encuentra registrada a nombre de la referida empresa, asimismo fue remitida a la entidad la petición de incremento de flota contenida en el expediente de registro N° 08513 de fecha 28 de Agosto de 2015, por lo que considerando lo señalado en el numeral 31.3 del Artículo 31° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) referente al Régimen del procedimiento de aprobación automática refiere "Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor", debiéndose proceder a la habilitación automática de la mencionada unidad, por lo tanto se procede al archivo del incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1372 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2015

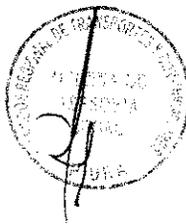
por Decreto Supremo N° 033-2010-MTC, referido a "Prestar servicio de transporte terrestre con vehículos que se encuentren habilitados"

Que, el vehículo de placa de rodaje **P1V-210** era conducido por el conductor don **DAVID SILVA RAMOS**, cuya licencia de conducir N° B46681701, pertenece a la clase A y categoría II b, y que de acuerdo a los actuados, como es el padrón de registro de conductores de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** se evidencia que el conductor no se encuentra habilitado, detectándose en Gabinete, el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", por parte del TRANSPORTISTA, incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiendo esta Entidad proceder a notificarte dicho incumplimiento, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, otorgándole el plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, pudiendo la administrada presentar elementos probatorios que acrediten que actualmente dicho conductor no labora para la empresa, o que este ya no presta servicios en la conducción de vehículos del servicio de transporte turístico o cualquier otro medio probatorio que demuestre el compromiso de la empresa por corregir el incumplimiento detectado.

Que, corresponde reunir los elementos de prueba suficiente que permitan determinar la responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** y para no contravenir el Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que puedan constituir infracciones al presente Reglamento, ... La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", Correspondiendo notificar a **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1372 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2015

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L por no darse los supuestos necesarios para la configuración del incumplimiento del CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 consistente en "prestar servicio de transporte terrestre con vehículos que se encuentren habilitados", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE**, a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el CÓDIGO C.4 c) por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L, en su domicilio sito en Asentamiento Humano La Primavera Castilla - Piura, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

